



LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el mecanismo de la división tripartita de la autoridad pública opera de manera tal que ninguno de los poderes del Estado puede prevalecer sobre los demás, pues a cada uno corresponden facultades determinadas, de modo que no pueden arrogarse la competencia de los otros, de ahí que al Poder Legislativo corresponda formular el orden jurídico general del Estado y vigilar, entre otras funciones, la gestión de ciertos funcionarios de la administración pública a los cuales puede pedirles cuenta de sus actos, descripción y características que plasma Rodrigo Borja en su Enciclopedia de la Política, y que puede ser consultada en la dirección electrónica www.encyclopediadelapolitica.org

Bajo ese contexto, entonces diríamos que la función legislativa se encarga de formular y establecer las normas obligatorias de la convivencia social, significando para los gobernados el límite de su autonomía personal, puesto que ellos pueden hacer todo lo que no les está vedado por las leyes; en cambio, para los gobernantes constituye la sustancia de su poder, dado que a éstos no les está permitido hacer algo para lo que no estén previamente autorizados por un precepto jurídico, esto también es conocido como “principio de legalidad”.

2. Que para llevar a cabo la tarea legislativa, es necesario acudir a la ciencia jurídica, precisamente a través del derecho legislativo que, definido por Moisés Ochoa Campos en su obra Derecho Legislativo Mexicano, es *“el conjunto de normas que regulan las funciones de uno de los órganos del poder público: el Poder Legislativo; y se encarga de estructurar su competencia y detallar el proceso de la actividad legislativa, en la que interviene en un momento dado el Poder Ejecutivo, conformando reglas jurídicas de carácter general a las que se denomina leyes (también decretos y acuerdos)”*.

3. Que en este tenor, la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 17, fracción I, establece como facultades de la Legislatura la de *“expedir su ley orgánica y los reglamentos que requiera”*; en consecuencia es su competencia, realizar las adecuaciones que requiere la Ley en cita, para llevar a cabo la función legislativa.



De igual forma, en el artículo 19, fracción IX, establece que tratándose de la *“Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de ésta, para su vigencia y validez, no requiere de la promulgación ni la publicación por parte del Poder Ejecutivo. Una vez aprobadas por el Pleno comienza su vigencia”*. En consecuencia, resulta necesario únicamente su aprobación en sesión de Pleno de la Legislatura del Estado.

4. Que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, es el cuerpo legal normativo encargado de dar operatividad a las facultades constitucionales que corresponden a la Legislatura, así como reglamentar su organización, funciones y atribuciones y las de sus órganos y dependencias; normar los procedimientos que derivan de esas atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado de Querétaro; y definir los derechos y obligaciones de los integrantes de este Órgano Legislativo y de sus servidores públicos, entre otras,

En esa tesitura, para que un instrumento normativo de la trascendencia de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro conserve su eficacia y utilidad, resulta imprescindible que sea continuamente revisado y armonizado con las exigencias institucionales que se generan permanentemente, de manera que el ordenamiento que rige las acciones del Poder Legislativo, se encuentre, en la medida de lo posible, actualizado.

5. Que en la especie, y con la finalidad de contar con un ordenamiento armonizado, claro y objetivo, y atendiendo a la contradicción que impera en la Ley vigente, en tanto que en su artículo 2, segundo párrafo, que a la letra dice *“Los tres años de ejercicio constitucional se considerarán de trabajo legislativo permanente y serán conducidos por la Mesa Directiva con periodos semestrales cada una y por ningún motivo habrá recesos en los mismos”*, y en su artículo 120 establece que *“Se elegirá mediante cédula y por mayoría de votos de los diputados presentes en la sesión, una Mesa Directiva o el Presidente de la Legislatura que conducirá los trabajos del Poder Legislativo hasta por un año;...”*, resulta necesario homologar lo establecido en ambos preceptos con un criterio uniforme y con el objeto de sentar bases sólidas para el desempeño de la actividad Legislativa, y que este periodo sea de hasta seis meses, considerándolo como un tiempo razonable para el ejercicio del trabajo de la Mesa Directiva.

6. Que respecto al numeral 9 de la Ley, éste refiere los supuestos bajo los cuales es permitido realizar notificaciones por estrados, señalando tres diversas causas, sin embargo, es necesario contemplar una nueva condición, para poder llevar a cabo publicaciones en los estrados de esta autoridad, derivado de que con los supuestos contemplados en la Ley vigente, queda fuera de ella el supuesto que se origina cuando no existe el domicilio en donde se pretende notificar algún acto o resolución de éste Poder, imposibilitando por ello la realización de la notificación



referida. Por lo tanto, y a fin de que se contemplen todas las posibilidades que traen por consecuencia una notificación por estrados, es necesario contemplar la notificación por estrados cuando se configure el supuesto señalado.

7. Que ahora bien, de acuerdo con el artículo 16, es ineludible la necesidad de modificar las fracciones V, VI y VII, ya que atendiendo a la técnica legislativa, misma que juega un papel importante al momento de reformar y modificar los ordenamientos jurídicos, se debe disolver el conectivo “y” que se encuentra en las fracciones V y VI, agregando ahora dicho conector en la fracción VII, a efecto de dar coherencia y orden en la esquematización de la conformación de las fracciones. En el mismo numeral, como derecho de los diputados, es menester contemplar periodos de descanso dentro de las actividades legislativas, con la finalidad de mantener correlación con los periodos laborales de otras instituciones de los demás ámbitos de gobierno, toda vez que en la norma vigente no lo contempla, y resulta conveniente estipularlo, para garantizar que la actividad legislativa no se vea frenada por la ejecución de trámites con autoridades diversas.

8. Que en lo concerniente a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley vigente, relativo a la obligación de los Diputados a rendir un informe pormenorizado a la Presidencia de la Legislatura, cuando participen fuera del territorio del Estado en actividades oficiales, resulta ocioso, además de no generar ninguna aportación al trabajo legislativo de estos, toda vez que no existe justificación estadística, referencia o antecedente que permita considerar productivo generar el documento que nos ocupa. En tal sentido, y con la intención de generar fluidez en las actividades de los Diputados y desengrosar los trámites burocráticos, resulta oportuno derogar la disposición que lo establece

9. Que en lo relativo al artículo 34, párrafo segundo, resulta imperante generar mayor certeza en la recepción de documentos para el trámite legislativo, en consecuencia, se plantea considerar de forma más explícita el trámite y la forma que se deben entregar estos documentos, para que con ello, se dé mayor operatividad y celeridad a los trámites que involucren la actividad legislativa.

10. Que descritas todas estas particularidades, es menester de éste órgano mantener actualizada y operativa, conforme a la realidad social, el cuerpo normativo que rige al Poder Legislativo del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:



LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, segundo párrafo; 9, fracciones II y III, y se adiciona una fracción IV; 16, fracciones V, VI, VII y se adiciona una fracción VIII; 34, segundo párrafo y 120, primer párrafo; y se deroga el artículo 18, todos ellos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 2. (Denominación y permanencia)...

Los tres años de ejercicio constitucional se considerarán de trabajo legislativo permanente y serán conducidos por la Mesa Directiva con periodos de hasta seis meses cada una y por ningún motivo habrá recesos en los mismos.

Artículo 9. (Notificaciones por estrados)...

- I. Cuando no se ...
- II. Cuando el domicilio señalado no coincida con el del interesado;
- III. Cuando el interesado se niegue a recibir la notificación; y
- IV. Cuando el domicilio señalado no exista.

Artículo 16. (Derechos de los ...

- I. a la IV. ...
- V. Rendir a la sociedad, una vez al año, un informe de las actividades que realizan;
- VI. Dar a conocer ante el Pleno el contenido de sus iniciativas y el alcance de las mismas, así como proponer la Comisión Ordinaria o Especial a la que deba ser turnada para su correspondiente estudio y dictamen;
- VII. Solicitar por sí o mediante las Comisiones a que pertenezcan, la información que para el ejercicio de sus facultades de investigación y representación requieran de las dependencias, organismos y entidades de los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, de los organismos constitucionales autónomos y de las autoridades municipales del Estado;



y

VIII. Contar con periodos de descanso, los días y fechas que corresponda a cada periodo, serán determinados por acuerdo de la Junta de Concertación Política.

Artículo 18. Derogado.

Artículo 34. (Cómputo de los...

La recepción de documentos se realizará por la Oficialía de Partes en días y horas hábiles, que se comprenderán de lunes a viernes, de las 9:00 a las 16:00 horas. Los que se presenten para trámite Legislativo, deberán ser exhibidos de manera impresa y en archivo electrónico, en formato de procesador de textos editable. El Presidente de la Legislatura podrá habilitar días y horas distintos a los señalados. Los documentos que no fueren recibidos por conducto de esta área, se tendrán por no presentados ante el Poder Legislativo.

Serán inhábiles los...

Artículo 120. (Elección y duración de la Mesa Directiva) Se elegirá mediante cédula y por mayoría de votos de los diputados presentes en la sesión, una Mesa Directiva o el Presidente de la Legislatura que conducirá los trabajos del Poder Legislativo hasta por seis meses; en cada caso se especificará la duración del ejercicio correspondiente.

En su actuación...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. Una vez aprobada la presente Ley, por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL AUDITORIO MUNICIPAL DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO, RECINTO OFICIAL HABILITADO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTIZ
PRIMERA SECRETARIA**



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

**(HOJA DE FIRMAS DELALEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)**